

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCION JEFATURAL N° 001312-2022-JN/ONPE

Lima, 04 de Abril del 2022

VISTOS: La Resolución Jefatural N° 000355-2022-JN/ONPE, a través de la cual se sancionó al ciudadano CEVERO SILVA BUSTAMANTE, por no cumplir con presentar la información financiera de su campaña electoral en el plazo legalmente establecido; el recurso de reconsideración presentado por el referido ciudadano; así como el Informe N° 002008-2022-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Mediante la Resolución Jefatural N° 000355-2022-JN/ONPE, de fecha 28 de enero de 2022, se sancionó al ciudadano CEVERO SILVA BUSTAMANTE, excandidato a la alcaldía distrital de Huicungo, provincia de Mariscal Cáceres, departamento de San Martín (en adelante, el administrado), con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 36-B de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP)¹, por incumplir con la presentación de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las Elecciones Regionales y Municipales 2018 (ERM 2018), según lo establecido en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP;

Con fecha 25 de febrero de 2022, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la precitada resolución. Este recurso fue formulado dentro del plazo de quince (15) días previsto por ley, puesto que la Carta N° 000583-2022-JN/ONPE –mediante la cual se le notificó el acto impugnado– le fue diligenciada el 04 de febrero de 2022; por consiguiente, resulta procedente y corresponde analizar el fondo;

II. ANÁLISIS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

El administrado alega en el recurso de reconsideración lo siguiente:

- Mediante Carta N° 004162-2020-GSFP/ONPE, supuestamente notificada el 07 de abril de 2021, se comunicó el inicio del procedimiento administrativo sancionador (PAS). Sin embargo, no tuvo conocimiento del mismo, porqué la notificación habría sido recibida por una tercera persona; asimismo, se debe tener en consideración que en su Documento Nacional de Identidad (DNI), su dirección está señalada de forma general; por lo que, no se habría cumplido con el régimen de notificación personal establecido en el artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019 (TUO de la LPAG);
- Al haberse notificado –supuestamente– el 07 de abril de 2021 el inicio del PAS, y la Resolución Jefatural N° 000355-2022-JN/ONPE el 04 de febrero de 2022, ya habría operado la caducidad;
- Presenta su información financiera con los Formatos N° 7 y N° 8;

¹ En el presente caso, resultan aplicables las normas vigentes hasta antes de la entrada en vigor de la Ley N° 31046, Ley que modifica el Título VI "Del Financiamiento de los Partidos Políticos" de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas. Ello en virtud de los principios de *tempus regit actum* y de irretroactividad, matizados con el derecho fundamental a no ser desviado del procedimiento previsto por ley.



En relación al argumento (a), es necesario dilucidar la diligencia de notificación que dio inicio del presente PAS. Al respecto, el inicio del presente PAS se dio a través de la Carta N° 004162-2020-GSFP/ONPE. Esta diligencia de notificación fue realizada en el domicilio declarado por el administrado en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, y fue recibida por un familiar de este, de quien se dejó constancia de su relación (“esposa”), nombre y apellido, número de DNI y firma, conforme se observa del acta de notificación;

Ahora bien, es importante dilucidar que la diligencia de notificación antes descrita se realizó conforme el numeral 21.4 del artículo 21 del TUO de la LPAG:

Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado. (Resaltado agregado)

En ese sentido, al no hallarse al administrado al momento de realizarse la diligencia de notificación, que dio inicio al presente PAS, se entendió con la persona que se encontraba en el domicilio, quien se identificó como su esposa, dejándose constancia de todos los requisitos de ley antes citados. Por lo tanto, se habría cumplido con el régimen de notificación personal establecido en el artículo 21 del TUO de la LPAG;

Asimismo, la diligencia de notificación de la Resolución Jefatural N° 000355-2022-JN/ONPE también fue recibida por la persona, quien se identifica como su esposa, que recibió la Carta N° 004162-2020-GSFP/ONPE; siendo que, el administrado, en su recurso de reconsideración, en el segundo párrafo de su segundo fundamento de hecho alega lo siguiente:“(…) cotejado con la fecha de emisión de la resolución que sanciona (28-01-2022) y su notificación a mi persona (04-02-2022)” (sic) (Resaltado agregado).

Es decir, valida la diligencia de notificación de la Resolución Jefatural N° 000355-2022-JN/ONPE que se entendió con la misma persona que recibió la Carta N° 004162-2020-GSFP/ONPE; por lo que, existen elementos de convicción que aseguran que la notificación que dio inicio al presente PAS fue realizada conforme a ley, y que el administrado pudo tener conocimiento de la misma;

Por otro lado, sobre el argumento (b), el artículo 118 del Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 000025-2018-JN/ONPE (RFSFP), establece un plazo de ocho (8) meses para que opere la caducidad. A dicho plazo, se adiciona el periodo de sesenta (60) días calendarios en que se dispuso la suspensión del cómputo de plazos decretada por la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), a través de Resolución Jefatural N° 000091-2021-JN/ONPE, en virtud del numeral 5 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020;

En consecuencia, al haberse realizado la diligencia de notificación al administrado el 07 de abril de 2021, en principio, la caducidad habría operado el 07 de diciembre de 2021; sin embargo, al añadirse el periodo de suspensión de cómputo de plazos decretado por la ONPE, esta se extendió hasta el 05 de febrero de 2022, siendo este el plazo máximo que se tenía para resolver y notificar lo resuelto en el PAS al administrado. Por lo tanto, al haberse notificado la Resolución Jefatural N° 000355-2022-JN/ONPE el 04 de febrero de 2022, no habría operado la caducidad;

Finalmente, respecto al argumento (c), la presentación de la información financiera ya habiéndose emitido la resolución jefatural correspondiente, es decir, ya resuelto la



infracción imputada al administrado y determinada la multa, no se constituye en un atenuante de la sanción, de conformidad con el artículo 110 del RFSFP, ni aún menos un eximente de responsabilidad, de conformidad con el artículo 257 del TUO de la LPAG;

Por lo expuesto, lo sostenido por el administrado en su recurso de reconsideración carece de fuerza argumentativa suficiente, así como de elementos de prueba, para revertir la decisión contenida en la Resolución Jefatural N° 000355-2022-JN/ONPE. Corresponde declarar infundado su recurso;

La información presentada por el administrado deberá ser remitida a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios con la finalidad de que realice las labores de control y verificación respectivas, acorde al artículo 92 del RFSFP;

De conformidad con el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; y de acuerdo a lo dispuesto en el literal y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE;

Con el visado de la Secretaría General y de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el ciudadano CEVERO SILVA BUSTAMANTE, contra la Resolución Jefatural N° 000355-2022-JN/ONPE.

Artículo Segundo.- NOTIFICAR al ciudadano CEVERO SILVA BUSTAMANTE el contenido de la presente resolución.

Artículo Tercero.- REMITIR los Formatos N° 7 y N° 8, presentados por el referido ciudadano, a la Gerencia de Supervisión y Fondos Partidarios a fin de efectuar la verificación correspondiente.

Artículo Cuarto.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal institucional www.onpe.gob.pe y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/iab/hec/edv

